



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8299	07/08/2025
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1050,
OPASI 2-738:

***Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.
Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1 - Incorporar como moneda admitida para operar la "Cuenta Corriente Bancaria" –de acuerdo con las disposiciones previstas en el texto ordenado sobre Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria–, al dólar estadounidense.

Se podrán girar cheques en esa moneda sólo cuando sean librados por medios electrónicos (ECHEQ), en tanto que la posibilidad de autorizar giros en descubierto sobre estas cuentas abiertas en dólares estadounidenses estará sujeta a las normas vigentes en materia de Política de Crédito.

2 - La cancelación de los giros en descubierto autorizados para estas cuentas corrientes en dólares estadounidenses sólo podrá efectuarse con fondos en esa moneda de libre disponibilidad del cliente.

3 - Establecer como fecha límite el 01/12/25 para que las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques, adopten los mecanismos –propios o a través de terceros– que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar ECHEQ librados en dólares estadounidenses."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado (TO) de la referencia y en el TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.1. Manual de procedimientos.

Los bancos explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el punto 1.1.1. del TO sobre Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y Otras Actividades Ilícitas.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

1.3. Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas humanas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la UIF. Ese requisito se considerará cumplido con la copia que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

1.3.2.5. CUIT, cuya constancia las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de la página de Internet de la AFIP.

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.1.).

Cuando se trate de Sociedades por acciones simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –obtenido conforme a lo detallado en el punto 1.3.2.4.– y de la constancia de la CUIT –según lo previsto en el punto 1.3.2.5.–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

1.3.3. Uniones transitorias de empresas.

En estos casos, las cuentas corrientes operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

1.4. Condiciones.

1.4.1. Recaudo especial.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención –entre otros aspectos– a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Los bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar.

1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos o dólares estadounidenses, lo cual deberá especificarse expresamente.

Cuando la cuenta opere en dólares estadounidenses, sólo se podrán girar cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) y la posibilidad de autorizar giros en descubierto estará sujeta a las normas vigentes en materia de Política de Crédito.

1.4.4. Personas inhabilitadas.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.1.8. Integrar los cheques en pesos o dólares estadounidenses –según corresponda–, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas.

- 1.5.1.9. Custodiar los elementos de seguridad convenidos para el libramiento, visualización y/o gestión de ECHEQ, impidiendo su uso por personas o en condiciones no autorizadas.

- 1.5.1.10. Emplear los elementos de seguridad y procedimientos convenidos para el libramiento, gestión y depósito de ECHEQ únicamente para librarlos, depositarlos y/o gestionarlos conforme a las normas y acuerdos aplicables.

- 1.5.1.11. No desconocer el ECHEQ librado mediante el uso de los elementos y procedimientos de seguridad convenidos para ello.

- 1.5.1.12. No desconocer el depósito u operación realizada con un ECHEQ que sea efectuada mediante el uso de los elementos y procedimientos de seguridad convenidos para ello.

- 1.5.1.13. Autorizar a que, en caso de admitir que sus cheques de pago diferido sean susceptibles de negociación bursátil, las entidades financieras suministren los datos relativos a dichos cheques que resultan ser indicativos de una operación pasiva, liberándolas de la obligación de secreto y reserva a que se refieren las leyes de Entidades Financieras (arts. 39 y 40) y de Protección de datos personales (Ley 25.326 y modificatorias).

1.5.2. Obligaciones de la entidad.

- 1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

- 1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.

- 1.5.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la cuenta –débitos y créditos–, cualquiera sea su concepto, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a \$ 1.000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 8299	Vigencia: 08/08/2025	Página 6
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 13. Disposiciones transitorias.

- 13.1. Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que, en todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, las personas humanas y jurídicas puedan extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$60.000 (pesos sesenta mil), sin distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.
- 13.2. Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 12.7.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.
- 13.3. Las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques contarán hasta el 01/12/25 para adoptar los mecanismos –propios o a través de terceros– que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar ECHEQ librados en dólares estadounidenses.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO
SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 3244				1.		
	1.1.		"A" 3244				1.1.		S/Com. "A" 5520, 5612 y 6639.
	1.2.		"A" 3075				1.1.		S/Com. "A" 3244, 3827 (pto. 10.) y 8299.
	1.3.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.3.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. "A" 3244.
	1.3.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075, 6273, 6709 y 8131.
	1.3.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075, 5387 y 5728.
	1.3.1.8.		"A" 6709				3.		
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075.
	1.3.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. "A" 3075.
	1.3.2.4.		"A" 2514	único			1.1.1.7.3.		S/Com. "A" 6273 y 6709.
	1.3.2.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 6273 y 8131.
	1.3.2.6.		"A" 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.2.	último	"A" 6273						
	1.3.3.		"A" 3075			1.	1.2.4.		S/Com. "A" 3244.
	1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3244.
	1.4.1.		"A" 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3225 y 3244.
	1.4.2.		"A" 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.4.3.		"A" 3075				1.2.3.3.		S/Com. "A" 3244, 3831 y 8299.
	1.4.4.		"A" 2514	único			1.1.2.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto.1.).
	1.4.5.		"A" 2514	único			1.1.3.		S/Com. "A" 3244 y 6725.
	1.4.6.		"A" 2514	único			1.1.4.		S/Com. "A" 6725.
	1.5.		"A" 2514	único			1.2.		S/Com. "A" 3244.
	1.5.1.		"A" 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1°	"A" 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2514	único			1.1.1.3.	2°	S/Com. "A" 3075.



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.2.		"A" 2514	Único			1.2.1.2.		S/Com. "A" 3244.
	1.5.1.3.		"A" 2514	Único			1.2.1.3.		
	1.5.1.4.		"A" 2514	Único			1.2.1.4.		S/Com. "A" 6725.
	1.5.1.5.		"A" 2514	Único			1.2.1.5.		S/Com. "A" 6725.
	1.5.1.6.		"A" 2514	Único			1.2.1.6.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.5.1.7.		"A" 2514	Único			1.2.1.7.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.1.8.		"A" 2514	Único			1.1.1.3. y 1.2.1.8.	1°	S/Com. "A" 3831 y 8299.
	1.5.1.9.		"A" 6725						
	1.5.1.10.		"A" 6725						
	1.5.1.11.		"A" 6725						
	1.5.1.12.		"A" 6725						
	1.5.1.13.		"A" 6725						
	1.5.2.		"A" 2514	Único			1.2.2.		
	1.5.2.1.		"A" 2514	Único			1.2.2.1.		
	1.5.2.2.		"A" 2514	Único			1.2.2.2.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.2.3.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.3.	1°	S/Com. "A" 3075, 3323, 4971, 5000 y 5022.
		2°	"A" 2621				2.		S/Com. "A" 3014.
		3°	"A" 2514	Único			1.2.2.3.	4°	S/Com. "A" 5161 y 7192.
		4°	"A" 3075						
		5°	"A" 2807				6.		S/Com. "A" 3244, 3323 y 6462.
	1.5.2.4.		"A" 2514	Único			1.2.2.4.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 6725.
	1.5.2.5.		"A" 2514	Único			1.2.2.5.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.2.6.		"A" 2514	Único			1.2.2.6.	1° y 2°	S/Com. "A" 3244 y 6725.
	1.5.2.7.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.7.	1°	S/Com. "A" 2779, 3075 y 6725.
		2°	"A" 2514	Único			1.2.2.7.	2°	S/Com. "A" 2779.
	1.5.2.8.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.8.		S/Com. "A" 3244.
		2°	"A" 2814			2.			S/Com. "A" 3831.
	1.5.2.9.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	1°	S/Com. "A" 6725.
		2°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	3°	S/Com. "A" 3075 y 3244.
		3°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	2°	
	1.5.2.10.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.10.		S/Com. "A" 3075 y 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.5.2.11.		"A" 2514	Único			1.2.2.11.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063.
	1.5.2.12.		"A" 2514	Único			1.2.2.	2°, 3° y 4°	S/Com. "A" 2864 y 3244.
	1.5.2.13.		"A" 2514	Único			1.2.2.14.		S/Com. "A" 6725.



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
12.	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5927 y 7192.
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.
	12.7.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	12.7.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509, 8075 y 8131.
	12.7.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.
	12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	12.9.		B 11269						
	12.10.		"A" 6273						
	12.11.		"A" 6714						
	12.12.		"A" 7260						
13.	13.1.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	13.2.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.
	13.3.		"A" 8299						



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones.

Las acreditaciones en cuentas a la vista que respondan al concepto “Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones” –en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 390/13– deberán identificarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, mediante la leyenda “EF - SUP.EXCEPCIONAL” durante la vigencia de tales prestaciones.

5.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que, en todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, las personas humanas y jurídicas puedan extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$60.000 (pesos sesenta mil), sin distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

5.3. Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 4.13.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.

5.4. Las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques contarán hasta el 01/12/25 para adoptar los mecanismos –propios o a través de terceros– que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) en dólares estadounidenses.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	4.15.		"B" 11269						
	4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.
	4.17.		"A" 6448				2.		
	4.18.		"A" 6714						
	4.19.		"A" 6893						S/Com. "A" 6941, 7478, 8131.
	4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117, 8131 y "B" 11952,
	4.21.		"A" 7225						S/Com. "A" 8131.
	4.22.		"A" 7269						S/Com. "A" 7589, 7675 y 8131.
	4.23.		"A" 7675				2.,3. y 4.		S/Com. "A" 8131.
	4.24.		"A" 7260						
5.	5.1.		"B" 10567						
	5.2.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	5.3.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.
	5.4.		"A" 8299						